días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Jaime Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 97.

Art. 1o.— Se reforma el artículo 78 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, para que se lea así:

Son deberes de los Abogados:

a—Sustituir a los Jueces y los funcionarios del Ministerio Público, en los casos previstos por la Ley.

b—Proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad.

c—Expresarse ante los Tribunales, y en los escritos que les dirijan a estos, con respeto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que se les encomiende, medios reprobados por la moral.

d—Defender y asistir de oficio, cuando fueren designados al

efecto por Juez, Tribunal o Corte competente, ante cualquier Tribunal o Corte, o en todo estado de causa, y tanto en jurisdicción contenciosa como en la graciosa y en los actos conservatorios y ejecutorios, a los reos en materia criminal; y en materia civil y comercial, a los pobres de solemnidad o a aquellas personas físicas o morales, establecimientos públicos o de utilidad pública y asociaciones privadas cuyo objeto sea una obra de asistencia y que gocen de la personalidad civil, que en razón de la insuficiencia de sus recursos se encuentren en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia, ya como demandante o como demandado.

§.—El Juez, Tribunal o Corte concederá siempre esta asistencia en materia criminal.

§ —Esta asistencia se concederá en materia civil y comercial si del examen del caso y de los recursos del solicitante, el Juez, Tribunal o Corte encuentra que ella procede.

1.— Negada una solicitud de asistencia, el interesado puede solicitarla al Procurador General de la República, quien pedirá la comunicación del expediente y lo deferirá a la jurisdicción del grado que le siga. Esta resolverá finalmente si hay lugar a la asistencia judicial y procederá a concederla.

2.— Esta asistencia judicial se extiende de pleno derecho a los actos y procedimientos de ejecución que sean necesarios llevar a efecto en virtud de las decisiones en vista de las cuales esta asistencia ha sido acordada. Dicha asistencia puede ser además acordada para todos los actos y procedimientos de ejecución a operar en virtud de las decisiones obtenidas sin el beneficio de esta asistencia o de todos los actos, aún convencionales, si los recursos de la parte que persigue la ejecución son insuficientes.

§.—En estos casos, el Juez, Tribunal o Corte que acuerde la asistencia, debe determinar la naturaleza de los actos de procedimiento de ejecución y convencionales a los cuales la asistencia debe aplicarse.

3.—Para los fines de designación de Abogados de Oficio, cada Juez, Tribunal o Corte llevará un registro por órden alfabético de todos los abogados con bufete abierto en su jurisdicción y la designación se hará rigurosamente por turno y por casos, salvo aquellos de fuerza mayor debidamente justificada, en los cuales se invertirá este órden.

§.—El Abogado cuyos servicios se utilicen en un caso no será ocupado en otros distintos hasta que no haya terminado los procedimientos del que se le ha encomendado defender o asistir.

§.—El Abogado designado para defender de su oficio a una persona y que se negare a ello, o que descuidare la defensa o dejare de hacerla, sin causa justificada, podrá ser suspendido por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su profesión, por un período de un mes a seis meses, y si reincide en la falta, deberá ser suspendido durante un año.

4.—La asistencia o defensa de oficio será pedida por escrito

o verbalmente por la o las partes interesadas y acompañarán a la solicitud todos los documentos y piezas justificativas en que se apoye el derecho reclamado. La solicitud se hará al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida la parte interesada. La instancia que contenga la solicitud se exonera de toda clase de impuestos.

§.—Esta solicitud puede hacerse por intermedio del Comisario Municipal del lugar donde resida el interesado. Este funcionario trasmitirá el expediente al Procurador Fiscal en un plazo no mayor de ocho días.

5.— Si el Procurador Fiscal requerido no fuere el de la jurisdicción competente para conocer el caso, el expediente será remitido al Procurador General de la República para que este ampare la jurisdicción correspondiente.

6.— El Procurador Fiscal o General requerido amparará la jurisdicción correspondiente en un plazo no mayor de quince días después de la fecha de recepción de la solicitud.

§.— La jurisdicción amparada procederá a conceder la asistencia o defensa de oficio, conforme a los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo en un plazo no mayor de 30 días.

§.— En los casos de extrema urgencia se podrá pronunciar la admisión provisoria a la asistencia judicial por el Procurador Fiscal o General de la jurisdicción competente. El Juez, Tribunal o Corte amparada del caso estatuirá en un breve plazo sobre el mantenimiento o el rehusamiento de la asistencia pedida.

7.— Aquel que haya sido admitido a la asistencia de oficio ante una primera jurisdicción continúa gozando de ella sobre la apelación interpuesta contra él, aún cuando esta apelación fuera incidental. Gozará también sobre el recurso en casación formado en su contra.

8.— Para intentar recursos de apelación y casación, la parte interesada debe pedir de nuevo la asistencia judicial al Procurador General correspondiente y la Corte la concederá si procede. En este caso el Procurador General pedirá que se le comunique el expediente correspondiente y contra el cual se desea intentar el recurso.

§.—Esta comunicación se hará en un plazo no mayor de ocho días.

9.— Todo aquel que en materia civil o comercial solicite la asistencia o defensa de oficio debe suministrar:

a)— Un certificado del Jefe del Impuesto sobre la Propiedad en que se constate los bienes que el impetrante tiene en la República;

b)— Un certificado del Conservador de Hipotecas correspondiente en que se constate los bienes o créditos inscritos en favor del impetrante;

c)—Una certificación del Comisario Municipal del lugar donde resida el impetrante en que se constate su estado de indigencia y se certifique que está en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia. Esta certificación deberá contener la enumeración detallada de los medios de existencia del impetrante, y será jurada, sin costos, ante el Juez Alcalde de la Común.

10.—El Juez, Tribunal o Corte concederá la defensa o asistencia judicial en vista de estas certificaciones y si ellas comprueban el estado de indigencia o escasez de recursos del impetrante.

11.—El o los asistidos judicialmente serán dispensados provisionalmente del pago de las sumas debidas al Fisco por derechos de sellos, registro, impuestos y multas.

§.—También se dispensará provisionalmente el pago de las sumas debidas a los Secretarios, Oficiales Ministeriales, Abogados, Notarios y Directores de Registro y Conservadores de Hipoteca, por sus derechos, emolumentos y honorarios que legalmente les corresponden.

§.—Los actos de procedimiento hechos a requerimiento del asistido serán visados para los sellos de Rentas Internas y Registrados a debito. Este visu se hará en el original en el momento del registro.

§.—Los actos y títulos producidos por el asistido para justificar sus derechos y calidades serán también visados para los sellos de Rentas Internas y registro a debe.

§.—El visu para los sellos de Rentas Internas y el registro a debe, deben mencionar la fecha de la decisión del Juez, Tribunal o Corte que admite el beneficio de la asistencia Judicial. Este visu y registro no tendrá efecto respecto de los actos y títulos producidos por el asistido, sino para el proceso en el cual la producción ha tenido lugar.

12.—Los gastos de transporte de Jueces, de oficiales ministeriales, de abogados, de expertos y de todos los terceros no oficiales ministeriales cuyos servicios sean necesarios en la causa que se ventila, serán avanzados por el Tesoro Público.

13.— Los Notarios y todos los depositarios públicos están obligados a entregar gratuitamente las copias y actos requeridos por el asistido, mediante auto de Juez Competente.

14.— Es obligatorio la comunicación al Ministerio Público de todo proceso o materia en el cual una de las partes haya sido admitida al beneficio de la asistencia judicial.

15.— En caso de condenación a los costos pronunciada contra el adversario del asistido, si este adversario no fuere también asistido judicialmente, la tasa comprenderá todos los derechos, gastos de toda naturaleza, honorarios y emulumentos a los cua-

les el asistido hubiera tenido derecho a reclamar si no hubiera sido asistido judicialmente.

16.— En el caso previsto por el párrafo precedente, la condenación se pronunciará y la ejecutoria se expedirá a nombre del Director del Registro, quien perseguirá el cobro como en materia de registro, salvo el derecho para el asistido de concurrir a los actos de persecución conjuntamente con el Director del Registro cuando así sea necesario para ejecutar las decisiones rendidas y conservar sus efectos.

§.— Los gastos hechos bajo el beneficio de la asistencia judicial por los procedimientos de ejecución y por las instancias relativas a esta ejecución entre el asistido y la parte perseguida que hayan quedado interrumpidos o suspensos durante mas de un año, se reputarán debidos por la parte perseguida, salvo justificación o decisiones contrarias.

§.— El Director del Registro hará inmediatamente una distribución de las sumas cobradas entre las diversas partes que tengan derecho a ellas.

17.— Los Secretarios estarán en la obligación en el mes de rendida una sentencia que contenga liquidación de costos o tasa de gastos, de trasmitir al Director del Registro el extracto de la sentencia o ejecutoria, bajo pena de cinco pesos de multa por cada sentencia o cada ejecutoria no trasmitida en dicho plazo.

18.— El beneficio de la asistencia judicial puede ser retirado en todo estado de causa en los casos siguientes:

1o.—Si al asistido le sobrevienen recursos reconocidos suficientes.

2o.— Si ha sorprendido la decisión del Juez o Tribunal con una declaración fraudulenta.

Art. 2.— Se reforma el Art. 80 de la Ley de Organización judicial, para que se lea así:

Cuando una persona necesitare constituir abogado, y ninguno de los que residan en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiera prestarle sus servicios, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia o del Presidente de la Corte, según el caso, que le designe un Abogado para que le defienda su causa; y el Juez de Primera Instancia o el Presidente de la Corte, lo hará así.

El abogado designado no podrá negarse a prestar sus servicios sin excusa justificada a juicio del Juez que hubiere hecho la designación, y si descuidare la dêfensa o dejare de hacerla, podrá ser suspendido por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su profesión, por un período de un mes a seis meses y si reincide en la falta, deberá ser suspendido durante un año.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres

días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Marzo del mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 67o de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 98.

Artículo UNICO:— Se reforma el Artículo Unico de la Ley No. 61 de fecha 26 de Diciembre de 1930 a fin de que se lea como sigue: El superavit montante a la suma de $2.137.208.17 (DOS MILLONES CIENTO TREINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO Pesos Oro Americano con DIEZ Y SIETE Centavos) consignado en la Ley de Gastos Públicos para el año 1931, se dedicará a las obras de pavimentación y alcantarillado de la Ciudad de Santo Domingo; para el estudio de la pavimentación y alcantarillado de la Ciudad de Santiago de los Caballeros; y para la construcción y continuación de otras obras públicas y para otros servicios y gastos que de tiempo en tiempo resuelva el Poder Ejecutivo.